

Consortio de Aguas de l'Horta

Edicto del Consortio de Aguas de l'Horta sobre aprobación definitiva del reglamento Regulador del servicio de saneamiento.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento regulador del servicio de saneamiento en el ámbito territorial del Consortio de Aguas de l'Horta, se eleva automáticamente a definitivo el acuerdo provisional sin necesidad de nuevo acuerdo y se hace público el texto íntegro con la siguiente redacción:

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- Objeto.

El servicio de saneamiento (residuales y pluviales) dada su naturaleza jurídica, y a tenor de lo establecido en el artículo 261.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, es de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial.

Por lo anterior, y en uso de las facultades de ordenación que para los Ayuntamientos se establecen, entre otros, en el artículo 4,1,a) y en el art. 25,2, ambos de la citada Ley 7/1985, el Consortio Aigües de l'Horta ha decidido promulgar la presente Ordenanza, en la que se contiene el Reglamento regulador de la prestación del referido Servicio. Consecuentemente, es objeto del presente reglamento el determinar las condiciones generales de prestación del servicio de saneamiento, así como regular las relaciones entre los abonados, el Consortio y, en su caso la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento municipal serán de aplicación a todos los vertidos de aguas residuales y pluviales que se efectúen en los términos municipales de los miembros del Consortio.

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico de los municipios, la actividad de vertido y evacuación, se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3.- Titularidad del Servicio y facultades de gestión.

La titularidad del Servicio de Saneamiento corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al consorcio quien tendrá las facultades de organización y de decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; dicha Entidad, caso de ser distinta de la propia Corporación, representará a la misma ante los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el saneamiento de aguas residuales.

Artículo 4.- Facultad de resolver en vía administrativa

En todo caso, con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal, se establece la facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los abonados y el prestador del Servicio. Corresponde al órgano competente del Consortio, según atribuciones establecidas en los estatutos, pudiendo delegarse la tramitación del expediente correspondiente a los Ayuntamientos integrantes del consorcio.

Artículo 5.- Definiciones generales

A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

- Reglamento: Se entenderá por tal el presente documento, dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

- Servicio: Se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de saneamiento (recogida y evacuación de aguas residuales y pluviales y transporte de las mismas hasta los puntos de vertido o tratamiento) en los municipios pertenecientes al Consortio.

- Ayuntamiento: Se entiende por tal a cada municipio integrante del Consortio así como a los órganos de la misma que no tengan directamente atribuidas las facultades de gestión del Servicio.

- Prestador: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Consortio que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

- Abonado: Se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito contrato de suministro de Agua Potable con el Prestador o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento figure como tal en los archivos de los Ayuntamientos o del prestador del servicio o se le preste el servicio de agua potable y evacue sus aguas a la red municipal de alcantarillado o aún sin esta condición tenga la obligación reglamentaria de abonar las tasas.

- Titular del servicio: la titularidad del servicio corresponde al consorcio de Aguas de l'Horta de conformidad con lo establecido en el Art. nº 6 de sus Estatutos.

TÍTULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.
CAPÍTULO 1º.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO
Artículo 6.- Son derechos del Prestador del Servicio.

Sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este

Reglamento, los siguientes:

1.- El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.

2.- Disponer de unas tasas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3.- Percibir directamente de los abonados las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tasas que estén vigentes en cada momento.

4.- Inspeccionar las instalaciones interiores de vertido de aguas residuales y pluviales de los inmuebles en que se generen, o vayan a ser generados a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los vertidos, pudiendo en su caso imponer la obligación de instalar equipos de pre-depuración en caso de que el efluente fuese susceptible de generar perturbaciones o daños al servicio o sus instalaciones.

5.- Suspender la prestación del servicio a los abonados en los casos en que proceda conforme lo establecido en este Reglamento.

6.- Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Consortio y los Tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados con ocasión de la prestación del servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

7.- Inspeccionar aquellas instalaciones ejecutadas por promotores particulares antes de su recepción por parte del Consortio. Realizando un informe sobre el estado de dichas instalaciones y las actuaciones necesarias que deberá realizar el propietario a su cargo para subsanar las posibles deficiencias encontradas antes de su recepción por parte del Consortio.

CAPÍTULO 2º.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.
Artículo 7.-El Prestador del Servicio

Sin perjuicio de las competencias del Consortio, viene obligado con los recursos legales a su alcance a planificar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, regular, conducir, y situar las aguas residuales y pluviales en los puntos de tratamiento o devolución al medio natural, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Así, el Prestador viene obligado a realizar las obras de mantenimiento de redes, necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas,

de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Consorcio, o propuestas por el Prestador y aprobadas y financiadas por el Consorcio.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones del Prestador, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

- 1.- Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Consorcio adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.
- 2.- Facilitar el vertido de aguas residuales y pluviales a quien lo solicite, y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- 3.- Inspeccionar las instalaciones interiores y establecer las medidas que deben ser tomadas por el abonado y a su cargo, para que el agua vertida por los abonados cumpla en todo momento las condiciones que fijen las disposiciones legales que en cada momento sean de aplicación o que se definan en este Reglamento.
- 4.- Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice la normal evacuación de los vertidos y su transporte hasta los puntos de depuración/tratamiento o de devolución al medio natural.
- 5.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
- 6.- Tratamiento respetuoso y amable para con los abonados.
- 7.- Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que los vertidos puedan plantear.
- 8.- Facilitar con carácter trimestral y sintetizada información de las actuaciones de cualquier tipo, nivel o ámbito, realizadas en la ejecución de la prestación del servicio que el Consorcio estime oportunas.

CAPÍTULO 3º.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Artículo 8.- Derechos.

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados y usuarios, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:

- 1.- A recibir la prestación del Servicio en perfectas condiciones y de conformidad con la normativa aplicable.
- 2.- A que las aguas residuales que produzcan sean evacuadas conforme los requisitos y modalidades establecidos en este Reglamento y demás disposiciones vigentes.
- 3.- A la disposición permanente del servicio, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento.
- 4.- A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tasas vigentes en cada momento.
- 5.- A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza de abono sujeto a las garantías de la normativa establecida, en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.
- 6.- A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y criterios establecidos por el prestador del servicio, de acuerdo con el Consorcio.
- 7.- A formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento. Cuando el objeto de la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones de vertido el reclamante deberá acreditar su condición de abonado, o representante legal del mismo.
- 8.- A solicitar del Prestador del Servicio las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su vertido; Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.
- 9.- A solicitar del Prestador del Servicio la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO 4º.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 9.- Obligaciones.

Con independencia de las situaciones de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general las obligaciones siguientes:

- 1.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento.
- 2.- Tener suscrito, a su nombre, el contrato/póliza de suministro de agua potable que justifique la utilización del Servicio, salvo que no exista red de abastecimiento, en cuyo caso será obligatorio la instalación de un contador homologado en cada una de las tomas de agua por abastecimientos propios.
- 3.- Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio que se le presta, de conformidad con lo estipulado en la póliza y en la resolución aprobatoria de las tarifas o tasas.
- 4.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.
- 5.- Utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada.
- 6.- Todo abonado o usuario está obligado a facilitar al Prestador del Servicio la colocación de los elementos precisos en la propiedad causante del vertido, así como a permitir la entrada al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, etc.
- 7.- Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para posibilitar el vertido de aguas residuales o pluviales a otros locales o viviendas, diferentes a los consignados en la póliza de abono.
- 8.- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Prestador del Servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de alcantarillado.
- 9.- Comunicar por escrito al Prestador del Servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de producción o vertido de aguas residuales que resulten significativos por su volumen o características del efluente.
- 10.- Mantener en debidas condiciones de funcionamiento y uso sus instalaciones interiores de evacuación de aguas residuales y pluviales, así como dotar a las mismas de los procesos y sistemas de pretratamiento o pre-depuración que pudieran ser precisos a instancias del prestador del Servicio, y en cumplimiento del reglamento de servicio.
- 11.- En el caso de nuevas urbanizaciones deberán realizar las actuaciones de acuerdo con las condiciones que le afecten en el presente reglamento y los criterios o normas fijadas por el prestador del servicio, de acuerdo con el Consorcio.

TÍTULO III.- DE LOS VERTIDOS

CAPÍTULO 1º.- CUESTIONES GENERALES

Artículo 10.- Requisitos para el vertido.

Será requisito imprescindible para poder autorizar el vertido de aguas residuales y pluviales que el inmueble en el que las mismas se vayan a generar esté dotado de acometida a la red general de alcantarillado conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado al prestador del servicio la correspondiente solicitud de vertido, conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El efectuar vertidos a la red de alcantarillado sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de vertido, así como sin haber formalizado la póliza de abono, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

No obstante lo anterior, y para una debida protección del medio ambiente, se establece con carácter general la obligatoriedad de que todo edificio de nueva planta que se construya o nueva actividad que se vaya a aperturar en edificios ya existentes, y siempre que este se ubique en zona servida por la red general de alcantarillado, deberá quedar conectado a esta. Consecuentemente queda prohibido el vertido de aguas residuales por inyección al subsuelo, infiltración, vertido a cielo abierto, así como los efectuados a través de pozos ciegos o fosas sépticas, etc. de todo inmueble que se ubique en zona servida por la red general de alcantarillado.

Artículo 11.-Tipos de vertidos y preferencia.

1. El prestador del servicio viene obligado a facilitar el vertido de aguas residuales y pluviales a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento.

No obstante lo anterior, previa justificación, el prestador del servicio podrá proponer al Ayuntamiento correspondiente el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de vertidos. Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, el prestador del servicio podrá facilitar el vertido a título provisional en régimen de precario.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá contratarse el vertido con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

Consumo humano, entendiéndose por tales aquellos vertidos derivados de la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona (aseo, etc.) siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda.

Usos comerciales, entendiéndose por tales, aquellos vertidos producidos en locales en que se ejerza una actividad sujeta a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.

Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos vertidos producidos en locales en que se ejerza una actividad sujeta a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos

Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos vertidos procedentes de la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, usos hospitalarios y/o sanitarios, etc.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a producir diversos tipos de vertido deberán solicitarse tantas autorizaciones como tipos de vertido, todas las cuales quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

Artículo 12.- Vinculación con el suministro de agua potable.

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos de este Título, y dada la vinculación de la producción de aguas residuales con el consumo de agua potable, la solicitud de autorización de los vertidos deberá ser simultánea a la contratación del suministro de agua potable.

Igual simultaneidad se dará respecto de las peticiones de suministro y vertido y respecto de las peticiones de acometidas al servicio de agua potable y al servicio de saneamiento de aguas residuales, salvo que no exista red de abastecimiento.

CAPÍTULO 2º.- SOLICITUD DE VERTIDO Y ACOMETIDA

Artículo 13.- Solicitud de vertido y acometida.

Todo interesado en efectuar el vertido de aguas residuales o pluviales deberá formular ante el prestador del servicio la oportuna solicitud de vertido y, en su caso, de acometida, la cual se efectuará en impresos tipo que el prestador del servicio tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener la autorización del vertido. En caso de que el vertido sea solamente doméstico, la solicitud de acometida y la de vertido serán simultáneas. En la solicitud, el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de alcantarillado (si fuere menester), tales como volumen y origen del agua potable que vaya a consumirse, origen de las aguas residuales (en función del uso), volumen previsible de los vertidos y características del efluente según lo establece en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Consorcio o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente todo solicitante de vertido deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la prestación del servicio, de acuerdo a la normativa vigente al respecto.

La documentación necesaria deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse originales el solicitante deberá acompañar fotocopia a efectos de su cotejo por el prestador del servicio, debiendo todo ello incorporarse al expediente.

En casos de nuevas construcciones la solicitud de acometida será efectuada por el promotor o constructor. En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización, las características básicas y

esquema de la red general de alcantarillado interior, vertidos previsibles (caudal y origen) y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles y de los sistemas de pre tratamiento que puedan ser precisos.

Artículo 14.- Solicitantes

La solicitud de vertido será realizada por el titular del mismo o por representante con poder bastante. La acometida por su parte será solicitada por el titular del inmueble o representante con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente la solicitud de vertido y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de vertidos por usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que la póliza de abono deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.

Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.

Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.

Artículo 15.- Tramitación y aprobación de las solicitudes.

Recibida una solicitud el prestador del servicio deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la firma de la póliza de abono así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red de alcantarillado.

Complementariamente, el prestador del servicio deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma de la póliza de abono, siendo obligación del solicitante el aportar los documentos que se exijan y, en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

Especialmente en el caso de vertidos de tipo industrial, así como vertidos de aguas procedentes de usos sanitarios, hospitalarios, y otros especiales, el Prestador del Servicio, en base a las características previsibles del efluente, deberá informar al solicitante de los posibles pre-tratamientos que aquel deberá adoptar para que los vertidos cumplan con los límites de este Reglamento.

CAPÍTULO 4º.- DE LAS CONEXIONES A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 16.- Definiciones y elementos de la conexión para vertido de aguas residuales y pluviales.

1. Conexión: Se entiende por conexión, la canalización que enlaza las redes públicas de alcantarillado con las instalaciones interiores del inmueble, y toda acometida constará de los siguientes elementos:

1.1. Acometida: es la tubería que enlaza la red general con el inmueble productor de aguas residuales o pluviales y discurre por zonas o viales públicos y de libre acceso. Corresponde a la empresa la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por la empresa, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

1.2. Arqueta de acometida: es una obra de fábrica o plástico que se instalará sobre el albañal, en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como rasante de la parcela en que se ubique el inmueble en que se produzca el vertido de aguas residuales o pluviales, y en zona de libre acceso y uso común, nunca en el interior de locales o viviendas. Estará provista de tapa de registro (casco urbano C-250 o B-125, en polígono industrial D-400) y no colocándose, en la medida de lo posible, en los accesos a los inmuebles.

1.3. Instalación interior del edificio o inmueble: es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la arqueta de acometida, sirve para la recogida de las aguas residuales que se generen en los distintos elementos que integran un edificio o inmueble y su conducción hasta la mencionada arqueta. En todo caso la instalación interior deberá disponer de ventilación aérea para evitar la acumulación de

gases, debiendo adaptarse la misma a las características (cotas, etc.) de la acometida. Ésta discurrirá por zonas privadas, siendo por tanto, responsabilidad del abonado o propietario el diseño, la conservación y mantenimiento de la misma.

La conexión se realizará preferentemente a pozo de registro existente y, en caso de no existir, el prestador del servicio podrá requerir la construcción de un nuevo pozo en el encuentro de la acometida con el colector general, este pozo de registro será conservado y mantenido por el propio prestador con carácter exclusivo una vez recibido.

2. El diseño y características de las acometidas y sus elementos accesorios (grupos sifónicos, etc.) se fijarán por el Prestador del Servicio en base a los datos que consten en la solicitud de vertido, siendo la misma dimensionada en base al volumen del vertido, si-

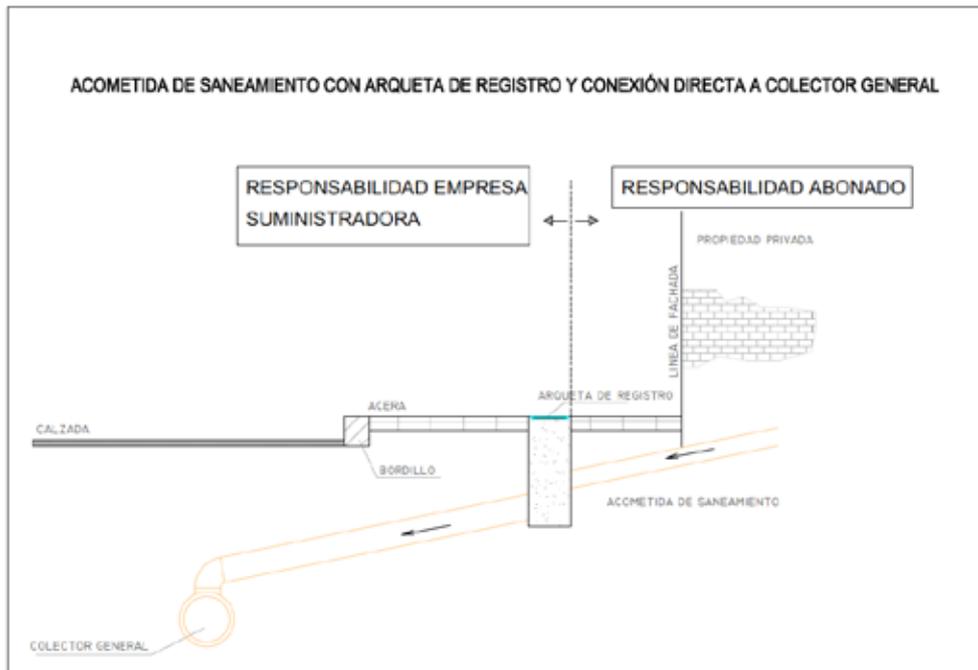
tuación del local productor del efluente y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento.

3. La acometida de aguas pluviales, cuando la misma sea procedente, será independiente de la aguas residuales, y se conectará directamente a la red de pluviales municipal siempre que se posible a juicio del Prestador del Servicio.

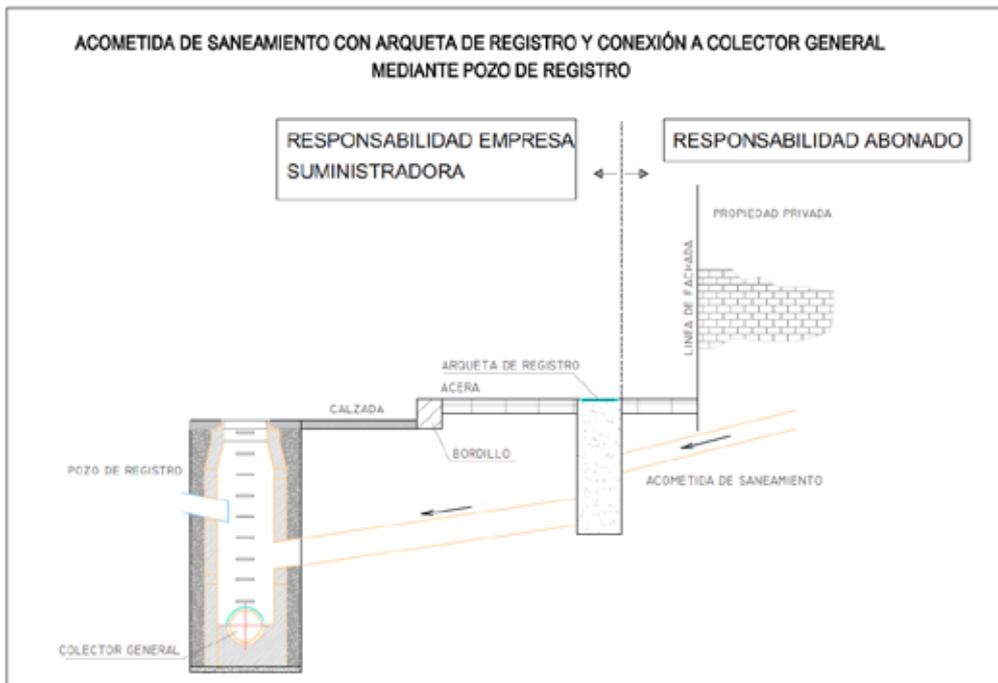
4. No serán responsabilidad del prestador del servicio los daños o inundaciones que puedan ocasionarse en el interior de la finca en que se genere el mal uso de la acometida o por circunstancias no imputables al prestador, siendo de la responsabilidad del propietario o abonado el dotar a la instalación interior del edificio de los oportunos mecanismos de protección destinados a evitar retornos desde las redes públicas.

Artículo 17.- Límites de responsabilidad.

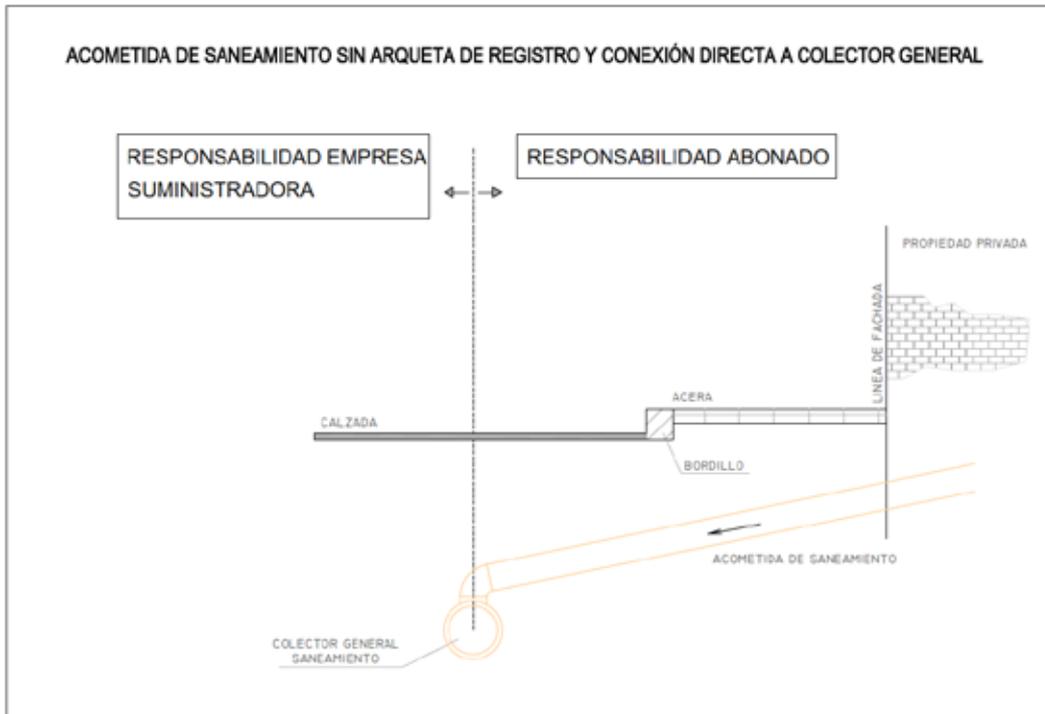
A1) Acometida con arqueta de registro a colector general



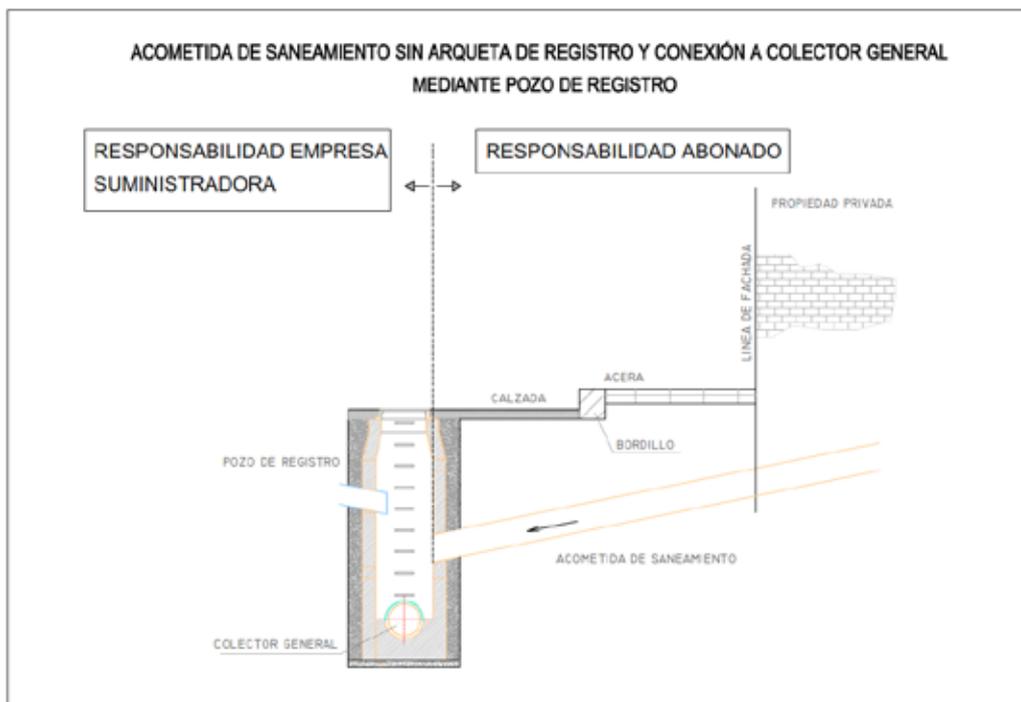
A2) Acometida con arqueta de registro a pozo de registro



B1) Acometida sin arqueta de registro a colector general



B2) Acometida sin arqueta de registro a pozo de registro



Artículo 18.- Obligatoriedad de conexión.

Las edificaciones deben conectarse obligatoriamente a la red general de saneamiento cuando esta se encuentre a una distancia igual o menor de 100 metros entre la generatriz exterior del colector más próximo a la parcela edificada, y el límite más próximo de la parcela edificada, y los costes de las obras necesarias para hacerlo serán a cuenta de los propietarios.

Cuando la distancia mencionada anteriormente sea más grande los propietarios podrán optar entre conectarse o instalar un sistema de depuración individual, incluido un depósito de almacenamiento de aguas residuales, estanco, totalmente impermeable, y duradero.

Artículo 19.- Redes interiores.

Las redes particulares de saneamiento, de los edificios y locales donde se generan aguas residuales, incluidos en las zonas de alcantarillado separativo, serán siempre separativas.

El diseño separativo de las redes de particulares de saneamiento será exigido a:

- Edificios y locales de nueva construcción. Si un mismo edificio tiene viviendas y locales comerciales, se harán redes de saneamiento y acometidas individuales para el conjunto de las viviendas y para cada local comercial.

- Locales existentes situados en zonas con red de alcantarillado separativo, donde se implantan nuevas actividades, o realizan modificaciones sustanciales de la actividad.

- Los locales que no posean red de saneamiento.

Se entenderá como modificación sustancial de la actividad toda alteración que suponga:

La alteración de la superficie del local (aumentándola o disminuyéndola) en más de un 25% del existente.

El incremento del aforo establecido, en más de un 25%.

El cambio de actividad.

Artículo 20.- Red Unitaria.

En aquellas zonas en las que la red de alcantarillado municipal sea unitaria, el Prestador del Servicio, dependiendo de la capacidad que lleve la red, determinará la forma en la que debe tener lugar la conexión:

Las aguas no pluviales se conectarán en la red de alcantarillado.

Las aguas pluviales podrán conectarse a la red de alcantarillado en aquellas zonas en las que el alcantarillado municipal admita el caudal que pueda recogerse. En caso contrario, la conexión podrá realizarse disponiendo previamente de un sistema que limite el vertido de pluviales a un caudal máximo, con rebosadero para los momentos en los que este se supere. En casos extremos, podrá denegarse la posibilidad de conexión de las aguas pluviales al alcantarillado municipal, concluyendo la red particular de recogida de aguas pluviales, en un pozo drenante con rebosadero que se dispondrá en la vía pública, esperando que el alcantarillado disponga de red separativa, momento en el que tendrá lugar la conexión.

Artículo 21.- Diseño y ejecución de las acometidas.

Recibida una petición de acometida el Prestador del Servicio, en base a los datos facilitados por el solicitante, confeccionará el oportuno presupuesto y lo someterá a la aprobación del solicitante, quien deberá hacer efectivo el importe de los trabajos previamente al inicio de las obras de construcción de la acometida.

Estas conexiones al alcantarillado podrán ser realizadas por el promotor o por el Prestador del Servicio a elección del usuario. En todo caso si las obras se ejecutan por el promotor requerirán certificado de idoneidad emitido por la Empresa Gestora para lo que será necesario realizar cuantas inspecciones y visitas sean necesarias.

Artículo 22.- Ampliaciones de infraestructuras generales del servicio de alcantarillado

El vertido de aguas residuales, se efectuará al colector más próximo al inmueble en que se originen los vertidos, en la medida de lo posible, al registro general situado en calzada y siempre que las dimensiones de la red municipal permiten asumir el nuevo volumen aportado.

Caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar la correcta evacuación de los caudales correspondientes a los nuevos vertidos, el solicitante de acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes de alcantarillado que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar la evacuación de las aguas residuales en las debidas condiciones.

Para la ejecución de nuevas redes se tramitarán los proyectos técnicos necesarios que deberán estar aprobados por el Consorcio o los servicios técnicos municipales previa autorización y delegación por parte del consorcio, y podrán ser realizadas por el promotor o por el Prestador del Servicio a elección del usuario.

En todo caso si las obras se ejecutan por el promotor requerirán certificado de idoneidad emitido por la Empresa Gestora para lo que será necesario realizar cuantas inspecciones y visitas sean necesarias.

Las obras de ampliación de redes, una vez aceptadas por el prestador del servicio, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio.

Artículo 23.- Modificaciones de la acometida.

1. En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o el volumen de los vertidos, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal servicio de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de vertido a menos que el solicitante, el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avengan a sustituir la acometida por otra adecuada.

2. Igualmente, serán a cargo del propietario los gastos que ocasione el aislar la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los contratos cuyos suministros servía.

Artículo 24.- Arquetas de registro para aguas pluviales.

Las redes de recogida de aguas pluviales deberán disponer de arquetas de registro, con los mismos criterios de instalación definidos en el artículo nº 16 del presente reglamento.

Artículo 25.- Cambio de arqueta a causa del cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas.

El cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas por una actividad, pasando de ser exclusivamente domésticas o asimilables a domésticas, a industriales, implicará el cambio del tipo de arqueta instalada.

Artículo 26.- Gastos por manipulación de las acometidas.

Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara dicho servicio o del infractor.

CAPÍTULO 3º.- DEL CONTRATO DE ABONO AL SERVICIO.

Artículo 27.- Obligatoriedad y exigibilidad.

1. Tramitada la solicitud de vertido y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de alcantarillado, será preciso para el efectivo inicio de la prestación del Servicio que el solicitante haya abonado los derechos, tasas, etc. y sea usuario del suministro de agua potable, salvo que no exista red de abastecimiento, en cuyo caso será obligatorio la instalación de un contador homologado en cada una de las tomas de agua por abastecimientos propios.

2. El prestador del servicio podrá negarse a suscribir pólizas de abono, en los siguientes casos:

2.1. Cuando la persona o entidad que solicite el vertido no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o vertido o con ocasión de la contratación, o se niegue a firmar la póliza establecida, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.

2.2.-En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones en que se genere el vertido.

2.3.- Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que guarden con el mismo relaciones de convivencia o consanguinidad (hasta segundo grado), afinidad (hasta cuarto grado) o dependencia (a virtud de contrato laboral o mercantil).

2.4.- Cuando se compruebe que el peticionario del vertido ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con el prestador del servicio suscrito por él mismo o por cualquier persona que guarde con él mismo relaciones de convivencia, consanguinidad, afinidad o dependencia, y ello hasta tanto no abone su deuda.

2.5.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.

2.6.- Cuando las características del vertido sobrepasen los límites máximos establecidos en este Reglamento o en ordenanza correspondiente, sea por volumen, sea por composición del efluente.

Artículo 28.- Fianzas.

A través de la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado se podrá requerir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, la cual tendrá que ser depositada por el solicitante en el momento de la contratación. Su importe vendrá determinado en la propia ordenanza fiscal.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su póliza, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución de la póliza, el prestador del servicio procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 29.- Tipos de póliza de abono.

El contrato de abono quedará vinculado con el de la póliza de abono para suministro de agua potable, dando valor contractual a los datos aportados en petición de acometida y/o vertido que se unirá con la póliza de abono a la red de agua potable. Se establecerá una petición de vertido para cada tipo de vertido. En el caso de coexistencia de vertidos de aguas residuales de distinta naturaleza de carácter accesorio por su escaso volumen respecto del tipo de vertido principal podrá suscribirse una única póliza de abono que corresponderá al tipo del vertido con mayor carga contaminante.

Como regla general el contrato de abono, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de vertidos, salvo lo que específicamente se establezca en este Reglamento.

La contratación de emisión de vertidos, salvo supuestos excepcionales, se efectuará de manera individualizada, esto es, cada contrato deberá extenderse para la satisfacción de las necesidades de una única vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, el Prestador podrá concertar contratos generales de abono en los supuestos de vertidos procedentes de un conjunto de inmuebles de titularidad privada integrados en una única edificación o complejo urbanístico.

Artículo 30.- Reservas y condicionantes.

El Prestador del Servicio contratará siempre con los abonados a reserva que les sean concedidos o dispensa de los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los vertidos y demás servicios que toman a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

Artículo 31.- Modificaciones de las pólizas.-

Durante la vigencia del contrato éste se entenderá modificado automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 32.- Pólizas para vertidos de obras.

1. Los vertidos de aguas residuales procedentes de obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, la póliza se prorrogará en los mismos términos. En todo caso, y en los vertidos procedentes de obras será preciso que en la instalación interior del inmueble en que se genere el efluente se instale el oportuno dispositivo que evite el vertido de sólidos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, la póliza quedará rescindida siempre y cuando no quede deuda u obligaciones pendiente contraída con el prestador, procediéndose por el prestador del servicio a la baja inmediata del vertido y a la desconexión de la red de alcantarillado, previo aviso al efecto, salvo que la acometida se haya instalado para el definitivo uso del edificio.

En ningún caso podrán verter aguas residuales viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante póliza concertada para el vertido procedente de obras, siquiera sea con carácter provisional.

Artículo 33.- Subrogaciones y cesiones de póliza "inter vivos".

Como regla general se entiende que el abono es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su póliza a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento del prestador del servicio, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el contrato; dicha comunicación deberá estar en poder del prestador del servicio previamente a la formalización de la subrogación; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de la nueva póliza, seguirá vigente la póliza anterior.

El prestador del servicio, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de aquel la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión de la póliza. Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en la póliza existente acreditando su condición de tal; en este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente el prestador del servicio podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 34.- Subrogaciones por fallecimiento.

Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, si este fuere persona física, se entenderán subrogados en la relación de vertido los herederos y/o legatarios a quienes se hubiese adjudicado la posesión del inmueble en el que se generen los vertidos.

Para la efectividad de la subrogación será preciso que la persona que adquiera la posesión del inmueble notifique el evento al prestador del servicio.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de seis meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el prestador del servicio, quedando subsistente la misma fianza si existiese.

Artículo 35.- Subrogación de personas jurídicas.

En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble en que se genere el vertido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 36.- Plazo de las pólizas.

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza, y se entenderán tácitamente prorrogados, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Esto no obstante, si dentro del primer año, a contar desde el inicio de la prestación del servicio, el abonado, por cualquier causa, diera por finalizado el contrato, correrán a su cargo los gastos causados por la mencionada resolución.

Artículo 37.- Autorizaciones para la firma de la póliza.

Las pólizas que concierte el prestador del servicio con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel, mediante documento otorgado ante Notario Público, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar al prestador del servicio la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, e impedir que se continúe el vertido.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena al prestador del servicio no se pudiera dar de baja la póliza, se entenderá que el vertido es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 38.-Causas de extinción de las pólizas.

El derecho al vertido puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

1. Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.
2. Por resolución justificada del prestador del servicio, por motivos de interés público, y siempre previa conformidad del Ayuntamiento correspondiente.
3. Por causas previstas en la póliza.
4. Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, instalaciones de tratamiento, o daños a terceros.
5. Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.
6. Por no cumplir el efluente con los condicionantes contenidos en la ordenanza de vertidos o aquellos otros que sean establecidos por la Administración.

Artículo 39.- Bajas a petición del abonado.

Para la efectividad de la baja y rescisión contractual, en los casos en que la misma sea solicitada por el abonado, o por otra persona facultada a tales fines según este Reglamento, y una vez la misma sea recibida por el prestador del servicio aquel informará al solicitante de la fecha y hora previstas para la efectiva desconexión de la red de alcantarillado, y ello a los fines de que le sea facilitado a su personal el acceso al inmueble a dichos, así como para efectuar las operaciones que en su caso sean precisas para la determinación del vertido producido. Efectuados los anteriores trámites, la entidad suministradora facturará al solicitante de la baja el importe de los suministros efectuados, así como cualesquiera otros conceptos que sean de aplicación. La cantidad así obtenida será abonada por el solicitante de la baja.

Si el solicitante no acudiere a las oficinas del prestador del servicio para hacer efectivo el coste de la baja, caso de que se hubiere exigido fianza al momento de la contratación, aquel se compensará de lo que le sea adeudado con cargo a aquella, debiendo reintegrar el sobrante, si lo hubiere, al solicitante.

Caso de que el prestador del servicio no pudiese efectuar la desconexión física de la red de alcantarillado, o caso de que no se garantice la efectiva cesación del vertido, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

CAPÍTULO 5º.- DE LAS INSTALACIONES INTERIORES Y LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS.

Artículo 40. Red interior de vertido de aguas residuales.

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Prestador del Servicio y a la superior del Ayuntamiento y Comunidad Autónoma, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el prestador podrá rehusar el vertido, poniendo el hecho en conocimiento de la Administración competente para la resolución que proceda. Los operarios del Prestador del Servicio que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado. El Prestador del Servicio, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos, estableciendo el régimen de controles en cada caso concreto.

Como norma general, dicho control se efectuará una vez al año, pudiéndose establecer otra periodicidad cuando las circunstancias lo exigiesen.

CAPÍTULO 6º.- DE LA INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE PROMOCIÓN

Artículo 41. Promoción privada.

En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Ayuntamiento correspondiente, siendo el Prestador del Servicio quien deberá informar sobre las condiciones de las redes de evacuación de aguas residuales y pluviales, así como de los sistemas de depuración o tratamiento de aguas residuales proyectados.

El informe del técnico del consorcio o, por delegación, del municipio que corresponda, sobre las características técnicas de las infraestructuras será vinculante, tanto en lo relativo a diámetros o secciones, pendientes, materiales, potencia de los equipos electromecánicos, etc.

La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la supervisión técnica del Prestador, quien velará por una correcta ejecución de las mismas.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia del Prestador el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, las cuales obras ejecutará con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, el Prestador del Servicio tendrá la obligación de efectuar las pruebas de funcionamiento y verificaciones técnicas pertinentes, así como de emitir el correspondiente informe de deficiencias observadas, que será entregado al Ayuntamiento correspondiente para que ordene lo pertinente.

Los costes derivados de las pruebas de funcionamiento, serán facturados por el Prestador del Servicio a los promotores de las obras. (Su importe deberá ser satisfecho por los promotores previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento, con carácter obligatorio).

CAPÍTULO 7º.- DE LA FACTURACIÓN, CONFECCIÓN Y COBRO DE LOS RECIBOS.

Artículo 42.- Periodicidad de la facturación.

El Prestador percibirá de cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con el volumen de vertido y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado y carga contaminante de los vertidos y de lo regulado en la ordenanza.

Artículo 43.- Tarifas aplicables.

Las tarifas a aplicar por el Prestador del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Consorcio o Administración pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como recargos por dotaciones en infraestructuras, contribuciones especiales etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos:

- 1.-Las cuotas por el servicio de alcantarillado.
2. Las cuotas por control de vertidos en los casos de aplicación.

Los importes de las respectivas tarifas deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por el Consorcio o Autoridad competente según Ley.

Artículo 44.- Determinación de vertido facturable.

Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan el Prestador del Servicio tendrá en consideración el volumen del vertido.

El volumen del vertido, en ausencia de contador específico para el control de los caudales de agua residual vertida, se efectuará en base al consumo de agua potable, siendo el volumen de aguas residuales que se entenderá producido equivalente al de agua potable consumido.

3. Cuando existiere contador específico y se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual (y, en su caso, la regularización de períodos anteriores), se efectuará conforme a uno de los cuatro siguientes sistemas:

a.- En relación al promedio de los tres períodos de facturación inmediatos anteriores a la detección de la anomalía.

b.- En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado vertido.

c.- Conforme al vertido registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiera durado la anomalía.

d.- En base a la capacidad teórica de vertido de aguas residuales, determinada en función del calibre de la acometida de agua potable, presión del agua, y características de la red interior (calibre de las tuberías, nº de viviendas o locales abastecidos, etc.).

5.- Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos o bien con tomas de cauces, deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal empleado, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo del costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

Artículo 45.- Período de facturación y documentos cobratorios.

1. Los vertidos de aguas residuales y la disposición/utilización de la red de alcantarillado y servicio de saneamiento de aguas residuales se facturarán simultáneamente a la facturación de los consumos de agua potable. Excepcionalmente, para aquellos abonados cuyos vertidos igualen o superen los 1.500 metros cúbicos anuales, el período de facturación podrá ser mensual.

2. El Prestador del Servicio, en función del vertido anual y de la periodicidad de la facturación del consumo de agua potable, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos vertidos en uno u otro grupo, previo aviso al efecto.

3. Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento o Consorcio, previo expediente al efecto, a solicitud del Prestador del Servicio.

4. A los fines de abono de los recibos/factura, y para aquellos abonados que no tengan domiciliado a través de entidad bancaria el pago de los mismos, el Prestador del Servicio expedirá los oportunos documentos cobratorios en los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e I.V.A.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación serán remitidos a los usuarios/abonados, a su domicilio habitual.

Artículo 46.- Medios y plazos de pago.

1. El pago de los recibos que emita el Prestador del Servicio con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

1.1.- Mediante domiciliación bancaria de recibos.

1.2.- Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios a que se ha hecho referencia en el artículo precedente.

2. A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo una vez transcurrido un mes natural desde la remisión de los documentos cobratorios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las fincas o instalaciones que estén conectadas a la red de alcantarillado estarán sujetos a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el vertido de aguas residuales.

SEGUNDA. Todas las edificaciones e industrias, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan. Existiendo un período transitorio fijado por la Ordenanza de Vertidos del Consorcio.

A estos efectos se establece que, cuando por cualquier motivo, se practicara a algún abonado la suspensión de la prestación del servicio, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación de la prestación será preciso que la instalación interior del inmueble productor se adapte a lo prevenido en esta Ordenanza-Reglamento, siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado; la adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado. Sin el anterior requisito no se podrá levantar la suspensión.

TERCERA. - Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Consorcio y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. ACTIVIDADES EXISTENTES

El presente reglamento es exigible con carácter inmediato a las actividades que se encuentren en trámite de obtención del correspondiente instrumento administrativo ambiental.

Las actividades que generen aguas residuales y se encuentren en trámite de obtención del correspondiente instrumento administrativo ambiental, habrán de adaptar sus instalaciones a las condiciones de este reglamento en un término máximo de 3 meses.

Lo que se hace público para su general conocimiento, haciendo constar que contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, cabe recurso contencioso - administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente a de su publicación BOP, y de acuerdo con las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Picanya, 17 de enero de 2018.—El presidente del Consorcio, Josep Almenar Navarro.

2018/1156